

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Señora Jueza

Miryam Tilsia León Estupiñan

Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Cund.)

E. S. D.

Ref.: 25123408900120210004400 - Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Demandante: Transmisora Colombiana de Energía Eléctrica S.A.S ESP

Demandados: Alcira Morales Amórtegui y Leovigildo Castillo Parrado

Asunto: **Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**

Diego Alejandro Pérez Castillo, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la señora **Alcira Morales Amórtegui**, demandada dentro del proceso la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de abril de 2021, en los siguientes términos:

I. Oportunidad para presentar el recurso de reposición

El pasado 19 de julio de 2021 el suscrito apoderado concurrió personalmente a la sede del Despacho para ser notificado del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, el término de ejecutoria de la referida providencia finaliza el próximo 23 de julio de 2021, por lo que este recurso resulta oportuno.

II. Razones que sustentan el recurso de reposición

La demanda interpuesta por la sociedad Transmisora Colombiana de Energía Eléctrica S.A.S ESP (en adelante, TCE) no reúne los requisitos formales exigidos por Código General del Proceso (CGP), por lo que debe ser inadmitida.

La demanda se interpuso en contra de “*los señores **ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI** y **LEOVIGILDO CASTILLO PARRADO** de quienes se desconoce número de identificación, en calidad de propietarios del predio denominado “FINCA CAMPO HERMOSO”.*”

Al respecto, es necesario señalar que el señor Leovigildo Castillo Parrado falleció el 12 de octubre de 2015¹, por lo que esta persona no cuenta con capacidad procesal para comparecer a este proceso, y la demanda no puede estar dirigida en su contra. En consecuencia, la demanda de TCE no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, por lo que, según lo dispone el artículo 90 de la misma norma, la demanda debe inadmitirse.

III. Solicitud

De conformidad con lo expuesto anteriormente, amable y respetuosamente solicito al Despacho reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de abril de 2021, y en su lugar disponga la inadmisión de la demanda del proceso de la referencia.

¹ Ver Anexo N° 1 - Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 06178297, expedido por la Registraduría de Soacha, Cundinamarca.

IV. Notificaciones

El suscrito las recibirá en la Cra.6 # 45-25, Apto 506, de la Ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico dperez@gealegal.com, celular 3053851168.

V. Anexos

5.1. Registro Civil de Defunción del señor Leovigildo Castillo Parrado, con indicativo serial N° 06178297, expedido por la Registraduría de Soacha, Cundinamarca.

De la señora Juez, atentamente,



Diego Alejandro Pérez Castillo
C.C. N° 1.018.461.415 de Bogotá.
T.P. N° 308.168 del C.S. de la J.